

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2488-2018-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 12 de octubre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800010946, referido al Informe de Instrucción N° 594-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 1901-2018-OS/OR-UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en el establecimiento, ubicado en la Av. Centenario N° 1310 (antes Av., Centenario N° 3800), distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, operado por la empresa DELTA PUCALLPA S.R.L., (en adelante, la empresa fiscalizada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fecha 23 de enero de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Centenario N° 1310 (antes Av., Centenario N° 3800), distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, con Registro de Hidrocarburos N° 8960-056- 130614, cuyo responsable es la empresa DELTA PUCALLPA S.R.L., con la finalidad de verificar el cumplimiento y operatividad de actos inseguros, levantándose el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201800010946, dicha visita fue realizada en presencia de la Sra. Maricruz Sangama, identificada con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 72681603, en calidad de administradora del establecimiento.
- 1.2** Con fecha 23 de marzo del 2018, se notificó el Oficio N° 580-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe de Instrucción N° 594-2018-OS/OR-UCAYALI, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3** A través del escrito de registro N° 2018-10946 de fecha 03 de abril de 2018, la empresa fiscalizada solicita prórroga del plazo de presentación de sus descargos a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.
- 1.4** Por medio del escrito de registro N° 2018-10946 de fecha 11 de abril de 2018, la empresa fiscalizada, presento sus descargos al Oficio N° 580-2018-OS/OR-UCAYALI.
- 1.5** Con fecha 17 de setiembre del 2018, se notificó el Oficio N° 485-2018-OS/OR-UCAYALI, el cual traslada el Informe Final de Instrucción N° 1901-2018-OS/OR-UCAYALI de fecha 11 de setiembre del 2018, otorgándole a la empresa fiscalizada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6** Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el Oficio N° 485-2018-OS/OR-UCAYALI, la empresa fiscalizada no ha realizado descargos al Informe Final de Instrucción, estando debidamente notificada.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4.** Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de cargos a través del Oficio N° 580-2018-OS/OR-UCAYALI y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe de Instrucción N° 594-2018-OS/OR-UCAYALI, corresponde evaluar la responsabilidad de la administrada y la imposición de sanciones administrativas, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

De lo actuado en la presente instrucción preliminar, según el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201800010946, se evidencia que el establecimiento se encuentra realizando actividades que contravienen las normas de seguridad vigentes de hidrocarburos, verificándose los siguientes incumplimientos normativos:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
<p>Incumplimiento a las normas técnicas y/o seguridad</p> <p>Se ha verificado que en el establecimiento ubicado en zona urbana, se verificó el estacionamiento de un Camión tanque de combustible durante el tiempo que demoró la supervisión, no encontrándose en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas.</p>	<p>Artículo 51º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93- EM y modificatorias</p> <p>Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas.</p>	<p>2.2</p> <p>Incumplimiento de las normas de circulación, tránsito, acceso, señalización y/o entradas y salidas</p>	<p>Sanciones aplicables : Multa de hasta 300 UIT, CE, STA, SDA, RIE y PO.</p>

<p>Incumplimiento a las normas técnicas y/o seguridad</p> <p>Se ha verificado que en el establecimiento, se expande combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.</p>	<p>Artículo 58º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.</p> <p>Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A los vehículos destinados al transporte de pasajeros mientras estos últimos se encuentren en su interior, salvo que se trate de petróleo diésel. 2. A los vehículos cuando su motor esté en funcionamiento. 3. En el área urbana a vehículos que transporten carga de materiales inflamables o explosivos. 4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo. 	<p>2.1.6</p> <p>Incumplimiento a las normas de diseño, instalación, operación y procesamiento.</p> <p>Establecimientos de venta al público de combustibles</p>	<p>Hasta 110 UIT. CE, STA, SDA, RIE</p>
--	---	--	---

2.2.2 DESCARGOS

Descargos al Informe de Instrucción

Mediante escrito de registro N° 2018-10946 de fecha 11 de abril de 2018, la empresa fiscalizada señala que el personal que despacha combustible es un personal que recién ha entrado a trabajar en la estación, y que, a pesar de haberlos capacitado, los trabajadores no cumplieron con la instrucción. Al respecto la empresa fiscalizada ha previsto emitir una notificación al trabajador conforme se puede apreciar en los memorándums adjuntados.

Por lo tanto, habiendo tomado las medidas correctivas, la empresa fiscalizada solicita se sirva disponer el archivo del procedimiento de conformidad con el literal f) del artículo 17º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de las Actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin.

Respecto a los registros fotográficos donde se aprecia que, en la estación de servicio se encuentra estacionado un camión tanque cisterna de combustibles. La empresa fiscalizada señala, que dicho camión tanque es de su propiedad, la misma que se encontraba descargando combustible que se había adquirido un día antes, es por ello que se encontraba estacionado justo en la zona de descarga de combustible.

Finalmente, la empresa fiscalizada señala que adjunta los medios probatorios que sustenta lo señalado anteriormente, y por tanto habiendo aclarado los hechos en este extremo solicita se sirvan disponer el archivamiento del procedimiento de conformidad con el inciso f) del artículo 17º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de las Actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin.

La empresa fiscalizada, adjunta:

- Contrato de trabajo para servicios específicos de Frescia Gabriela Mendieta López, Johana Cárdenas Dahua, Osmar Silva Rengifo y Virna Urbina Salas.
- Memorándum N° 003-2018-DELTA PUCALLAPA S.R.L., Memorándum N° 005-2018-DELTA PUCALLAPA S.R.L., y Memorándum N° 004-2018-DELTA PUCALLAPA S.R.L.
- Factura electrónica N° FE30-00072500 de la Gasolina Super Plus 90.
- Guía de remisión N° 001162 de Delta Pucallpa S.R.L.
- Factura electrónica N° FE30-00072574 de la Gasolina Super Plus 90.
- Guía de remisión N° 001163 de Delta Pucallpa S.R.L.

ANÁLISIS

Incumplimiento respecto al estacionamiento de un camión tanque de combustible durante el tiempo que demoro la supervisión.

Respecto de lo indicado por la empresa fiscalizada, sobre el presente incumplimiento, se debe precisar que en el acta de fiscalización de fecha 23 de enero del 2018 no se aprecia el número de placa de dicho medio de transporte, ya que solo indica “en la supervisión se pudo verificar que se permite el estacionamiento de un camión tanque”. Asimismo en la foto N° 3 del Informe de Instrucción N° 594-2018-OS/ OR UCAYALI, se verifica un camión tanque estacionado, pero no se detalla el número de placa o la situación en la cual se encuentra dicho medio de transporte.

Respecto a este incumplimiento, la empresa fiscalizada en su escrito de descargo presento dos facturas electrónicas N° FE30-00072500 y FE30-00072574, en la cual se detalla que la empresa habría adquirido combustible de la empresa PETROPERU S.A., con fecha de inicio de traslado de la planta de ventas del 22 de enero de 2018, precisando también que el transportista es la empresa fiscalizada (en ambas facturas se indica como transportista DELTA PUCALLPA S.R.L.), con placa N° D7M-878, es decir, dichas facturas establecen la compra de combustible un día antes de la visita de supervisión.

La información consignada en las facturas electrónicas señaladas en el párrafo anterior, se complementan con las guías de remisión N° 001162 y 001163 donde señala como fecha de emisión el 22 de enero de 2018 y la unidad de transporte de placa N° D7M-878.

Por otro lado, de la revisión del registro de hidrocarburos de Osinergmin, se puede apreciar que la empresa DELTA PUCALLAPA SRL tiene a su cargo el medio de transporte N° D7M-878, con registro N° 102592-060-310115, asimismo, de la revisión del registro hidrocarburos del medio de transporte y de las facturas electrónicas presentadas por la empresa fiscalizada de fecha 22 enero del 2018 (un día antes de la visita de fiscalización) se puede apreciar que se trata del mismo medio de transporte.

En este sentido, al no establecer de manera precisa el número de placa del camión tanque de combustible estacionado en el establecimiento fiscalizado, así como tampoco se ha detallado en qué estado estaba estacionado el vehículo, en el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201800010946 y del Informe de Instrucción N° 594-2018-OS/OR-UCAYALI, no se puede determinar de forma cierta la responsabilidad del agente supervisado en la conducta infractora identificada.

Finalmente, respecto a este incumplimiento, considerando lo establecido en el literal b) del artículo 17º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017 OS/CD, previa evaluación fundamentada, el Órgano sancionador declara el archivo de la instrucción cuando no se pueda determinar de forma cierta la responsabilidad del Agente Supervisado en la conducta infractora identificada.

Incumplimiento respecto a expender combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo

Respecto de lo indicado por la empresa fiscalizada, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados en la visita de supervisión de fecha 23 de enero de 2018, le asiste a la empresa DELTA PUCALLPA S.R.L., en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 8960-056-130614.

Con relación a lo manifestado por la empresa fiscalizada, corresponde anotar que, de los argumentos esgrimidos en su escrito de descargo, así como de los medios probatorios aportados, consistentes en los cuatro (04) contratos de trabajo de las personas Frescia Gabriela Mendieta López, Johana Cárdenas Dahua, Osmar Silva Rengifo y Virna Urbina Salas y los memorándums N° 003, 004 y 005 -2018-DELTA PUCALLAPA S.R.L., donde la empresa fiscalizada llama la atención a su personal por incumplir las normas de seguridad, se advierte que la empresa fiscalizada no contradice los hechos verificados en la visita de supervisión de fecha 23 de enero del 2018, por lo cual se concluye que la infracción administrativa imputada se encuentra debidamente acreditada.

Asimismo, se debe precisar que, la infracción materia de análisis, de acuerdo al literal b) del numeral 3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, señala que “Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, tienen carácter insubsanable”

En el presente caso, el establecimiento debe cumplir un conjunto de obligaciones al efectuar sus operaciones (durante el proceso de despacho) siendo que su incumplimiento afecta la finalidad preventiva de la norma y puede generar una posible afectación a los usuarios del servicio derivada de la situación de inseguridad que se genera.

De otro lado, los memorándums 003, 004 y 005 -2018-DELTA PUCALLAPA S.R.L. pueden ser considerados una acción correctiva para que la conducta no se repita a futuro, por lo que dicha acción es considerada como un criterio atenuante para efectos de la graduación de

sanción en virtud al literal g.3) del Reglamento de Supervisión vigente, el cual señala, que cuando el agente supervisado efectúa las acciones correctivas sobre la obligación incumplida hasta la presentación de descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se debe aplicar el atenuante del -5%, al momento de determinar la sanción.¹

Finalmente, es necesario indicar que el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la empresa fiscalizada.

2.2.3 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción señalada en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución, corresponde imponer la sanción respectiva.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materias del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
Se ha verificado que en el establecimiento se expande combustible a motos y motonetas con personas sentadas en el vehículo	Artículo 58º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054- 93-EM y modificatorias	2.1.6 Incumplimiento a las normas de diseño, instalación, operación y procesamiento. Establecimientos de venta al público de combustibles	Hasta 110 UIT. CE, STA, SDA, RIE

¹RCD-040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de Multas
(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral

15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	<p>Incumplimiento a las normas técnicas y/o seguridad</p> <p>Se ha verificado que en el establecimiento se expende combustible a motos y motonetas con personas sentadas en el vehículo</p> <p><u>Obligación Normativa</u></p> <p>Artículo 58º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias.</p> <p>Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: (...)</p> <p>4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo</p>	<p>2.1.6</p> <p>Incumplimiento a las normas de diseño, instalación, operación y procesamiento.</p> <p>Establecimientos de venta al público de combustibles</p>	<p>Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG</p>	<p>Criterios de sanción:</p> <p>En el establecimiento se expende combustible a vehículos destinados al transporte de pasajeros mientras éstos últimos se encuentran en su interior, salvo que se trate de petróleo diésel</p> <p><u>Sanción: 0.20 UIT</u></p>	<p>0.20</p>

3.2 Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa **DELTA PUCALLAPA S.R.L.**, es el siguiente:

Incumplimiento Nº 1

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.		<u>0.20</u>
Reducción por acción correctiva -5%	0.01	0.01
Total Multa con redondeo		0.19

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **DELTA PUCALLPA S.R.L.**, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, en razón a que el establecimiento fiscalizado se encontraba expendiendo combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo, incumpliendo con el artículo 58º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.

Código de Infracción: 180001094601.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **DELTA PUCALLPA S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Osinergmin**